

## INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACION AGRARIA



## RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N°0004-2019-INIA-GG

Lima, 06 FEB. 2019

**VISTO:**

El Oficio N° 00399-2012-CG/SPI, Informe N° 681-2012-CG/SPI-EE -Examen Especial al Instituto Nacional de Innovación Agraria “Asignación de tierras y procesos de adquisición y contratación de bienes y obras” – Periodo de 09 de enero de 2009 al 31 de marzo de 2012, Memorando N° 0041-2018-MINAGRI-INIA-SG y el Informe N° 024-2019-MINAGRI-INIA-ST;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se estableció un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado; asimismo, el título V de la referida Ley, estableció el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador aplicable a los servidores civiles; el cual entró en vigencia a partir del 14 de setiembre del 2014, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del literal a) de la Novena Disposición Complementaria Final de la ley;

Que, con Informe N° 681-2012-CG/SPI-EE, la Contraloría General de la República emitió el documento denominado Examen Especial al Instituto Nacional de Innovación Agraria “Asignación de tierras y procesos de adquisición y contratación de bienes y obras” – Periodo de 9 de enero de 2009 al 31 de marzo de 2012, en adelante **el Examen Especial**, remitido a la OCI del Instituto Nacional de Innovación Agraria, con Oficio N° 00399-2012-CG/SPI, de fecha 16 de noviembre de 2012, por el cual solicitó se realice el seguimiento a las diversas recomendaciones, entre las cuales se encuentra la **Recomendación N° 03**, que señala lo siguiente:

*“El inicio de las acciones administrativas para el deslinde de responsabilidades de los funcionarios y servidores del INIA comprendidos en las observaciones n° 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 teniendo en consideración que su inconducta funcional no se encuentra sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la Republica (conclusiones 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12)”;*

Que, de la revisión efectuada al informe de Auditoría, en relación a las observaciones N° 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8, se tiene lo siguiente:

**“Observaciones**

1. Deficiencias en el proceso de suscripción y ejecución del “Contrato de Asociación de participación para el mejoramiento de cadena productiva de leche”, ha originado que no se haya efectuado ni exigido una inversión s/ 75 000.00, en contravención a lo dispuesto en el contrato.

**COPIA FIEL DEL ORIGINAL**



2. Suscripción de un contrato de Asociación en participación entre el INIA y la empresa Ganadera San Antonio S.A.C. sin contar con informe técnico ni legal; así como la inacción del INIA en exigir a la citada empresa, el cumplimiento de sus obligaciones contractuales; y la suscripción del convenio con la misma empresa, compensando indebidamente S/ 37,600.00 por inversiones que correspondían ser transferidas a título gratuito para el INIA.
3. Falta de supervisión, control y acciones de cobranza a la empresa Danper Arequipa S.A.C. por deudas y penalidades por un monto de US \$ 339 241,10 dólares americanos y S/ 8 505,50 nuevos soles, correspondiente a algunas cuotas anuales.
4. Deficiencias en la suscripción y ejecución del contrato asociación en participación para el desarrollo de cultivos agroindustriales en la región Arequipa, ha generado incumplimiento de los objetivos institucionales, además de no haber efectuado ni exigido el pago de US \$ 43 257,95 dolares americanos por aportes mínimos estipulados contractualmente.
5. Deficiencia en la suscripción y ejecución del contrato de producción por encargo de semilla certificada de arroz, ha originado que no se haya efectuado ni exigido el pago por el procesamiento de semilla de arroz brindado a dicha empresa por S/. 5 896,42 asa como reconocer erróneamente S/. 67 144,63 a favor de dicha empresa afectando finalmente al INIA en S/. 61 248, 21.
6. INIA suscribió un contrato de asociación en participación con la empresa Trans Cor E.I.R.L., permitiéndole el manejo de plantaciones de palma aceitera que no eran de su propiedad además de no contar con el sustento técnico y legal correspondiente, y sin evidenciar la experiencia de la empresa en investigaciones y/o transferencia de tecnología agrícola, ni en la conducción de palma aceitera.
7. INIA trató y pagó la quinta y última valorización de la obra "Construcción de laboratorio de modificación genética y Genómica" el 25 de abril y 11 de mayo de 2012, respectivamente; pese a encontrarse inconclusa, dejando de aplicar la penalidad correspondiente por la suma de S/ 63, 927, 24.
8. Irregularidades durante la ejecución del contrato N° 002-2012-INIA, suscrito entre el INIA y compañía de servicios generales A.G.P. S.A.C., generaron que el INIA no cobre penalidades por "/ 21 716,00";

Que, con Informe N° 212-2017-MINAGRI-INIA-SG/OJA, de fecha 20 de diciembre de 2017, la Oficina de Asesoría Jurídica, comunicó a la Secretaría General del INIA, las acciones realizadas por dicha Oficina respecto a la implementación de recomendaciones propuestas por el Órgano de Control Institucional (OCI);

Que, con Oficio N° 0083-2017-MINAGRI-PP, de fecha 5 de enero de 2018, la Procuraduría Pública, hizo llegar a la Oficina de Asesoría Jurídica el Informe N° 002-2018-MINAGRI-PP-KLF por el cual la Coordinadora del Área de Defensa Arbitral de la Procuraduría Pública emitió análisis sobre la "Implementación de Recomendación N° 12 del Informe N° 681-2012-1-I330 de OCI;

Que, a razón de ello, con Oficio N° 17-2018-MINAGRI-INIA-SG/OJA, de fecha 17 de enero de 2018, la Oficina de Asesoría Jurídica, sugirió a la Procuraduría Pública evaluar las acciones legales correspondientes en contra de los ex funcionarios respecto a la suma de sesenta y siete mil ciento cuarenta y cuatro con 63/100 soles (S/ 67,144.63), en salvaguarda de la Institución;



# INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACION AGRARIA



## RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N°0004-2019-INIA-GG

Lima, 06 FEB. 2019

Que, con Informe N° 007-2018-MINAGRI-INIA-SG/OAJ, de fecha 18 de enero de 2018, la Oficina de Asesoría Jurídica del INIA, en atención al "Informe del Órgano de Control Institucional (OCI) N° 681-2012-1-L330 (Recomendación N° 12), hizo de conocimiento a la Secretaría General del INIA los actos administrativos realizados a fin de dar cumplimiento a la recomendaciones formuladas por el OCI;

Que, en mérito de lo señalado en los párrafos precedentes, con Memorando N° 0041-2018-MINAGRI-INIA-SG, de fecha 5 de febrero de 2018 la Secretaría General del INIA, a razón de lo señalado por la Oficina de Asesoría Jurídica sobre las acciones realizadas por dicho despacho en atención a la Recomendación N° 12 del Informe 681-2012-1-L330 que a la letra dice:

*"Se agoten las acciones con la empresa Agrocosmos Corp S.A.C. a fin de exigir el pago de la facturación no efectuada por el servicio de procesamiento de semilla por el monto de S/ 5 896,42; así como, se solicite el reintegro de S/ 67 144,63 por la adecuada liquidación efectuada en la primera campaña; de no prosperar las citadas gestiones de cobro iniciar las acciones legales correspondientes";*

Que, con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS se aprobó el Texto Único de la Ley N° 27444, Ley del Procedimientos Administrativo General, en diversos artículos entre ellos el referido a los principios de la potestad sancionadora, recogida en la norma vigente en el artículo 248. Al respecto, se regulan entre otros el Principio de Irretroactividad, el cual establece la aplicación retroactiva de las normas cuando favorecen al presunto infractor en lo referido a los plazos de prescripción, señalado lo siguiente:

*"Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa  
(...)"*

**5. Irretroactividad.-** Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Las disposiciones sancionadoras producen efectos retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición." (El resaltado y subrayado es del suscrito);

Que, el artículo 94 de la Ley del Servicio Civil- Ley N° 30057, regula los plazos de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario a los servidores civiles y ex servidores, estableciendo que:

**"Artículo 94.- Prescripción**

*La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces.*

*La autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año.*

*Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años contados a partir de que la entidad conoció de la comisión de la infracción.” (El resaltado y subrayado es del suscrito);*

Que, el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento de la Ley N° 30057, en el que se indica lo siguiente:

**"Artículo 97.- Prescripción**

97.1 *La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior.*

97.2. *Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años calendario, computados desde que la entidad conoció de la comisión de la infracción.*

97.3. *La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente.* (El resaltado y subrayado es del suscrito);

Que, el artículo IV, inciso j) del Título Preliminar, del Reglamento de la Ley del Servicio Civil se indica que:

j) *Titular de la entidad: Para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública.* En el caso de los Gobiernos Regionales y Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal, respectivamente. (El resaltado es del suscrito);

Que, según lo establece el Reglamento de Organización y Funciones del INIA - Decreto Supremo N° 010-2014-MINAGRI, aprobado el 7 de agosto de 2014, modificado con Decreto Supremo N° 04-2018-MINAGRI, de fecha 8 de febrero de 2018, y en

# INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACION AGRARIA



## RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N°0004-2019-INIA-GG

Lima, 06 FEB. 2019

concordancia a la tercera disposición complementaria final<sup>1</sup> del Decreto Supremo N° 054-2018-PCM- Decreto Supremo que aprueba los Lineamientos de Organización del Estado, corresponde a la Gerencia General del INIA en su calidad de máxima autoridad administrativa, declarar la prescripción de oficio para el presente caso;

Que, en la versión actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se indica que:

### **"10. LA PRESCRIPCIÓN**

*De acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte.*

**Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento.**

*Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa.” (El resaltado y subrayado es del suscripto);*

Aunado a ello, el numeral 10.1 de la Directiva considera que:

#### **10.1 Prescripción para el inicio del PAD**

*“(...) Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, **se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad.** En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente (...)” (El resaltado y subrayado es del suscripto);*

<sup>1</sup> Decreto Supremo N° 054-2018-PCM

Tercera Disposición Complementaria Final

“En el marco de lo establecido en la Tercera Disposición Transitoria de la Ley Orgánica de Poder Ejecutivo, adecúese la denominación de las Secretarías Generales de los Organismos Públicos, debiéndoseles calificar a partir de la entrada en vigencia de los presentes lineamiento como Gerencias Generales para todos sus efectos”.

Asimismo, el numeral 10.2 de la Directiva considera que:

**“10.2. Prescripción del PAD”**

Conforme a lo señalado en el artículo 94 de la LSC, entre la notificación de la resolución o del acto de inicio del PAD y la notificación de la resolución que impone la sanción o determina el archivamiento del procedimiento no debe transcurrir más de un (1) año calendario.”

(El resaltado y subrayado es del suscripto).

Que, el artículo 92 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que “La potestad disciplinaria se rige por los principios enunciados en el artículo 230 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de los demás principios que rigen el poder punitivo del Estado”;

Que, en atención a lo señalado en el párrafo precedente, se de a tener en cuenta que, dado los hechos que datan del año 2012, la norma vigente en ese entonces que regía los plazos de prescripción, era el Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública – Ley N° 27815; el mismo que en su Artículo 17, establecía:

*“Artículo 17.- Del plazo de Prescripción*

*El plazo de prescripción de la acción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario es de tres (3) años contados desde la fecha en que la Comisión Permanente o Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios toma conocimiento de la comisión de la infracción, salvo que se trate de infracciones continuadas, en cuyo caso el plazo de prescripción se contabilizará a partir de la fecha en que se cometió la última infracción, sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar”;*

Que, de las disposiciones normativas citadas precedentemente se advierte que la competencia para emitir y notificar el acto o resolución que impone la sanción o determina el archivamiento del procedimiento respectivo, no puede exceder del plazo de un (1) año desde que se notificó el acto o resolución que determina el inicio del mismo, o en su defecto, de tres (3) años contados desde la toma de conocimiento de los hechos constituyentes de infracción hasta el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, al que hubiera lugar;

Que, la interpretación señalada en el párrafo precedente guarda relación con lo dispuesto por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, en el inciso 2.7 del numeral II de su Informe Técnico N° 1271-2016-SERVIR/GPGSC, de fecha 15 de julio de 2016, que dispone lo siguiente:

*“2.7 Por otra parte, sobre la prescripción debemos anotar que esta limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil. Para tal efecto, la Ley del Servicio Civil prevé dos plazos de prescripción: el primero es el plazo de inicio y se relaciona con el periodo entre la comisión de la infracción y el inicio del procedimiento disciplinario. El segundo, la prescripción del procedimiento, es decir, no puede transcurrir más de un año entre el inicio del procedimiento y el acto de sanción.”*

Que, de conformidad a lo señalado en el cuerpo del presente, y del análisis realizado al Informe N° 681-2012-CG/SPI-EE, la Secretaría Técnica del INIA, de acuerdo a sus funciones establecidas en el artículo 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, señala que el cumplimiento de la implementación de la recomendación n° 12 formulada por la Contraloría General de Republica, no se

# INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACION AGRARIA



## RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N°0004 - 2019 - INIA - GG

Lima, 06 FEB. 2019

encuentra dentro de sus funciones por lo cual no corresponde emitir pronunciamiento, correspondiendo a las distintas áreas procurar el cumplimiento de las mismas;

Que, para efectos de las recomendaciones formuladas por la Contraloría General de la República, a la Secretaría Técnica del INIA, le correspondió emitir opinión referente a la Recomendación n° 3 que a la letra dice:

*"El inicio de las acciones administrativas para el deslinde de responsabilidades de los funcionarios y servidores del INIA comprendidos en las observaciones n° 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 teniendo en consideración que su inconducta funcional no se encuentra sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la Republica (conclusiones 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12)";*

Que, mediante los Informes Técnicos de SERVIR N° 258-2017-SERVIR/GPGSC y N° 260-2017-SERVIR/GPGSC, ambos de fecha 30 de Marzo de 2017, la Autoridad de Servicio Civil – SERVIR ha precisado que, conforme al principio de irretroactividad se deben aplicar las normas sancionadoras vigentes al momento en que el administrado incurre en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables, en lo referido a los plazos de prescripción, entre otros. En adición a ello, el Informe Técnico N° 260-2017-SERVIR/GPGSC señala que:

*"Asimismo, el Tribunal del Servicio Civil ha señalado en el numeral 20 de la parte considerativa de su Resolución N° 00417-2017-SERVIR/TSC Primera Sala, de fecha 09 de marzo de 2017, que teniendo en cuenta el principio de irretroactividad se debe analizar si existe otro plazo de prescripción aplicable dentro de procedimiento disciplinario contenido en el ordenamiento jurídico que, aunque tengan vigencia posterior, sea más favorable para el impugnante (este es, el servidor civil)";*

Que, del análisis de la documentación obrante en el expediente administrativo, se evidencia que los hechos contenidos en el Expediente Administrativo fueron puesto de conocimiento del Jefe del OCI del INIA el día **16 de noviembre de 2012** mediante Oficio N° 00399-2012-CG/SPI, siendo que los hechos expuesto **devinieron en prescripción el día 16 de noviembre de 2015**, por cuanto hasta la fecha no se ha procedido a emitir y notificar el acto o resolución que impone la sanción o determina el archivamiento del procedimiento administrativo disciplinario a los presuntos responsables de las observaciones formuladas por la Contraloría;

Que, en uso de las facultades conferidas en el artículo 10 del Reglamento de Organización y Funciones del INIA aprobado con Decreto Supremo N° 010-2014-MINAGRI, modificado Decreto Supremo N° 004-2018-MINAGRI por y lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

**COPIA FIEL DEL ORIGINAL**



**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.- DECLARAR de oficio la prescripción de la acción administrativa disciplinaria, por haberse excedido el plazo de ley para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores civiles comprendidos en la Recomendación N° 3 del Informe N° 681-2012-CG/SPI-EE -Examen Especial al Instituto Nacional de Innovación Agraria “Asignación de tierras y procesos de adquisición y contratación de bienes y obras” – Periodo de 09 de enero de 2009 al 31 de marzo de 2012.**

**Artículo Segundo.- DISPONER que la presente Resolución de Gerencia General, sea remitida a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario a fin de que se dé inicio a las acciones correspondientes para el deslinde de responsabilidad por la declaración antes efectuada.**

**Artículo Tercero.- DEVOLVER los actuados contenidos en el expediente administrativo a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del INIA, a fin de que se efectúen los actos administrativos de deslinde de responsabilidad sobre los servidores públicos que tuvieran injerencia en los hechos que motivaron la presente resolución.**

**Artículo Cuarto.- DISPONER que la presente Resolución de Gerencia General sea puesta en conocimiento de la Unidad de Recursos Humanos.**

**Artículo Quinto.- DISPONER la publicación de la presente Resolución de Gerencia General en el Portal Institucional del Instituto Nacional de Innovación Agraria ([www.inia.gob.pe](http://www.inia.gob.pe)).**

**Regístrese, comuníquese y publíquese.**



Ing. Percy Y. Avalos Ortiz  
GERENTE GENERAL  
Instituto Nacional de Innovación Agraria

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA  
Certifico:  
Que el presente documento es copia fiel del Original,  
del cual doy fe

06 FEB. 2019  
  
Sr. ESTEBAN TICONA CONDORI  
Fedadario  
R.J. N° 019-2017-INIA